



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4487

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades asignadas por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, en concordancia con lo prescrito en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de 25 de febrero de 1998, el señor ROGELIO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'929.488 de Bogotá, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, licencia ambiental para la restauración de un predio afectado por explotación minera, localizado en la vereda La Fiscala, en jurisdicción del Distrito Capital.

Que mediante Auto DRL No. 0254 de 10 de marzo de 1997, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR declaró formalmente abierto el expediente No. 14904 e iniciado el trámite administrativo de expedición de términos de referencia para la elaboración y ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental de la actividad minera localizada en el predio de propiedad del señor ROGELIO CANO, denominado Parte Volador, ubicado en el sector de la Fiscala, localidad de Usme, en jurisdicción de Bogotá D.C.

Que de acuerdo con la información que obra en el expediente, el señor ROGELIO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'929.488 de Bogotá, falleció, quedando a cargo de la denominada "Ladrillera San Roque", su hijo, el señor ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4487

Que en oficio de radicación CAR 05233-1 de 16 de julio de 1997, el señor ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, la ampliación del plazo conferido para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental exigido mediante Auto DRL No. 0254 de 10 de marzo de 1997.

Que mediante Auto No. 0718 de 14 de agosto de 1997, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR ordenó la remisión del expediente al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA para que fuera asumido por competencia.

Que mediante Resolución No. 090 de 14 de enero de 1998, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA impuso al señor ROGELIO CANO, medida preventiva de las actividades ejecutadas sobre el predio localizado en la vereda La Fiscala, en jurisdicción de Bogotá D.C., hasta tanto se impusiera el acto administrativo mediante el cual se exija el cumplimiento del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental a ejecutar en el citado predio.

Que adjunto al oficio de radicación No. 18975 de 26 de agosto de 1998, ésta entidad remitió al señor Rogelio Cano, los términos de referencia para la elaboración del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental del predio, a efectos de cuya presentación para evaluación otorgó el término de treinta (30) contados a partir del recibo de la dicha comunicación.

Que con oficio de radicación 024604 de 11 de diciembre de 1998, el señor ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, presentó el estudio denominado "Plan de Manejo Ambiental para la Recuperación Morfológica del área de explotación de arcillas de la Fabrica Ladrillera San Roque", el cual fue objeto de evaluación por personal de esta entidad, cuyas recomendaciones y observaciones se encuentran contenidas en el concepto técnico No. 411 de 1999, en el cual se recomendó no aprobar el documento presentado y requerir su complementación en algunos aspectos.

Que la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 090 de 14 de enero de 1998, fue objeto de levantamiento parcial mediante Resolución No. 088 de 26 de enero de 1999, proferida por éste mismo ente administrativo, para permitir el encendido del horno ubicado al interior del predio, a efectos de obtener los datos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4487

necesarios para la elaboración de un estudio de emisiones atmosféricas, que debía ser presentado en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho acto.

Que bajo radicación DAMA 001995 de 03 de febrero de 1999, el señor ORLANDO CANO SÁNCHEZ, presentó el documento complementario al Plan de Restauración Ambiental del predio en el que se ubica la "Ladrillera San Roque".

Que en oficio No. 09499 de 13 de abril de 1999, se remitió el expediente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para que fuera asumido por competencia.

Que evaluada la documentación presentada por el señor ORLANDO CANO SÁNCHEZ, mediante Resolución No. 1905 de 22 de noviembre de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR impuso al señor CANO SÁNCHEZ, la obligación de presentar para su respectiva evaluación y aprobación, un estudio de Emisiones Atmosféricas, según los términos de referencia que le fueron entregados para tal efecto y dentro del plazo en ellos descrito. Así mismo, impuso medida preventiva de funcionamiento del horno ubicado al interior del predio, prohibió la reactivación de actividades de remoción de material en el talud superior del frente de explotación de la Ladrillera y requirió la entrega de una información complementaria al Plan de Restauración Ambiental Presentado.

Que la citada Resolución fue notificada personalmente al señor CANO SÁNCHEZ, el día 12 de febrero de 2001, según constancia que obra a folio 79 del expediente (reverso).

Que por medio de la Resolución No. 2531 de 04 de octubre de 2005, este ente administrativo impuso a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35´489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, en su calidad de copropietarios del lote 28 de la Parcelación La Fiscala, de la localidad de Usme, jurisdicción del Distrito Capital, en donde se localiza la "Ladrillera San Roque", medida preventiva de suspensión de actividades extractivas, de beneficio y transformación desarrolladas en dicho predio, hasta tanto se estableciera el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el mismo, otorgando seis (6) meses siguientes a la notificación de dicho acto, para su presentación.





4487

Que la citada Resolución, fue notificada personalmente a la señora ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35´489.877 de Usme, según constancia que obra a folio 122 del expediente (reverso).

Que mediante Resolución No. 1117 de 15 de mayo de 2007, esta Secretaria abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35´489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, formulando cargos por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, la Resolución DAMA No. 2351 de 04 de octubre de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3 de la Resolución MAVDT No. 1197 de 2004, al realizar actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción sin tener establecido el instrumento de manejo ambiental exigido para ello.

Que esta Resolución fue notificada personalmente, a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35´489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, el día 25 de junio de 2007, según constancia que obra a folio 243 del expediente (reverso).

Que no obra dentro del expediente documento alguno relacionado con presentación de descargos a la imputación efectuada mediante Resolución No. 1117 de 15 de mayo de 2007, por parte de los señores Cano Sánchez, personalmente ni por apoderado debidamente constituido.

Que los diversos conceptos técnicos que obran en el expediente indican que el predio Lote 28 – Parcelación La Fiscalá, de la Localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital, se encuentra ubicado en zona no compatible con el desarrollo de actividad minera, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con fundamento en la visita de control y seguimiento ambiental efectuada a las instalaciones de la "Ladrillera San Roque" durante los días 14 de septiembre y 14 de diciembre de 2007, se rindió el concepto técnico No. 6347 de 07 de mayo de 2008, de acuerdo con el cual *"...se constató que en la Ladrillera San Roque se encuentran adelantando actividades mineras de extracción, beneficio y*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4487

transformación de materiales aflorantes en el sector, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 2531 de 04 de octubre de 2005..”

Que, así mismo, de acuerdo con lo observado en la visita de control y seguimiento ambiental que tuvo lugar el día 17 de septiembre de 2008, se rindió el concepto técnico No. 18538 de 28 de noviembre de 2008, en el cual se señala que *“... se constató que en la Ladrillera San Roque a pesar que en el momento de la visita no se observó la explotación minera, es evidente que allí se realiza dicha actividad. Así mismo se pudo constatar la realización de actividades de beneficio y transformación...”*

Que igualmente, en el Concepto Técnico No. 17775 de 22 de octubre de 2009, rendido con fundamento en la visita de seguimiento ambiental efectuada el día 18 de agosto de 2009, se estableció que al interior de la denominada “LADRILLERA SAN ROQUE” tienen lugar actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales pétreos, con lo que se evidencia el incumplimiento de la medida preventiva impuesta por esta Secretaría mediante Resolución No. 2531 de 04 de octubre de 2005.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4487

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8º, que es deber ciudadano, *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Carta Política establece en su artículo 58 que *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.

Que el artículo 333 ibídem, preceptúa que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 334 ibídem preceptúa, en relación con la intervención del Estado en la economía, que *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2º establece que *"el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables"*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es





4487

patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

DE LOS FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del medio ambiente.

Que a ese respecto el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló que:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4487

Que, así mismo en la Sentencia T - 453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero enunció que:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

DEL PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL

Que por medio de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, fue establecido el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo primero de la citada Ley se establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otros, a través de esta





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4487

Secretaría, en su calidad de autoridad ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 64 de la citada Ley se establece que *"El procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que los actos administrativos que se evalúan en el presente actuación, son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se debe estar al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, su levantamiento procede cuando se compruebe la desaparición de los hechos que le dieron origen y contra el acto administrativo que las impone no proceden recursos.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 dispone que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



E





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4487

Que en el artículo 205 de ese mismo Decreto se establece que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que conforme lo establece el artículo 207 de ese mismo Decreto *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes"*, bajo el entendido de que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que por otra parte, el artículo 200 del Decreto 1594 de 1984 establece que *"si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso"*.

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS AMBIENTALES

Que conforme a la normatividad vigente el uso o aprovechamiento de los recursos naturales requiere de la expedición de la autorización, concesión, licencia o permiso ambiental respectivo, otorgado por la autoridad competente para ello y en los cuales se establezcan los parámetros, condiciones y requisitos para su uso y aprovechamiento, así como las medidas de manejo, mitigación y/o compensación que garanticen su sostenibilidad.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 determina que *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

Que el artículo 60 de esa misma Ley, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, delegando en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la función de determinar *"... las zonas en las cuales exista*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4487

compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales”.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales.

Que en relación con las facultades de control y seguimiento que tienen las autoridades ambientales, este Decreto consagra en su artículo 33 numeral 2º que *“... Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de (...) 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental...”*

Que en el mismo artículo se establece el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, al señalar que *“...En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia”.*

Que mediante la expedición de la Resolución No. 1197 de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, determinando las áreas compatibles con el desarrollo de la actividad minera de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá y estableciendo unos escenarios de manejo ambiental según la actividad se encuentre cobijada o no por un título minero y tenga o no autorización ambiental vigente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que vista la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer la vigencia de las medidas preventivas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4487

impuestas a los señores Cano Sánchez mediante Resoluciones No. 1905 de 22 de noviembre de 2000, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y No. 2531 de 04 de octubre de 2005, proferida por este ente administrativo, que fueron debidamente notificadas y de acuerdo con las cuales no se encuentra permitido el desarrollo de actividad alguna relacionada con labores extractivas, de beneficio y transformación de materiales de construcción, desarrolladas en Lote 28 – Parcelación La Fiscala, de la localidad de Usme, jurisdicción del Distrito Capital, en donde funcionan las instalaciones de la "LADRILLERA SAN ROQUE".

Que hasta ahora no se ha cumplido la condición resolutoria que permitiría el levantamiento de tales medidas de prevención, por cuanto por parte de los señores Cano Sánchez no se ha efectuado la presentación de los estudios de emisiones atmosféricas y Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental que ha venido exigiendo la autoridad ambiental.

Que habiéndose iniciado proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35'489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, mediante Resolución No. 2531 de 04 de octubre de 2005 y formulado cargos en su contra por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, la Resolución DAMA No. 2351 de 04 de octubre de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3 de la Resolución MAVDT No. 1197 de 2004, los señores CANO SÁNCHEZ, de acuerdo con la documental que obra en el expediente, no presentaron descargos a la imputación efectuada con lo cual pretermitió la oportunidad para formular su defensa.

Que como consecuencia de ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, corresponde en esta instancia entrar a decidir respecto del tramite iniciado mediante la citada Resolución No. 2351 de 04 de octubre de 2005.

Que los principios que rigen el debido proceso, aplicable por ende en materia ambiental, establecen que los cargos que se formulen deben corresponder a la presunta violación de normas de carácter concreto, de cuyo contenido se desprendan obligaciones de acción u omisión, que por ende puedan ser susceptibles de vulneración por parte de los administrados.





4487

Que en el presente caso, se evidencia que la formulación de cargos efectuada por la administración no corresponde en su totalidad a éstos postulados, sino que algunos de los cargos formulados corresponden a normas de contenido general, que por su naturaleza no admiten vulneración.

Que efectuado el análisis jurídico de los cargos formulados en el referida Resolución, se evidencia que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 no contiene en sí mismo una conducta concreta susceptible de transgresión, pues su texto es una formulación de postulados y/o principios generales, de acuerdo con el cual " *se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente, por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*", por lo que este Despacho considera procedente resolver el cargo formulado en el sentido de exonerar de responsabilidad a los presuntos infractores.

Que así mismo, en dicho acto administrativo se formularon cargos por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se enuncian los factores que se consideran deteriorantes del medio ambiente, no conteniendo en sí mismo conducta concreta alguna susceptible de vulneración, por lo que en esta instancia se procederá a exonerar de responsabilidad a los presuntos infractores con respecto a este cargo.

Que en relación con el segundo cargo formulado por este ente administrativo en la Resolución No. 1117 de 25 de mayo de 2007, este Despacho procederá a declarar la responsabilidad de los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35´489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, dado que a la fecha no han procedido a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA que debe ser ejecutado en el predio de ubicación de las actividades mineras de la denominada "LADRILLERA SAN ROQUE".

Que lo anterior en consideración que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, crea a cargo de las autoridades ambientales la obligación de exigir la restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido por el desarrollo de actividades mineras por cuenta del concesionario o beneficiario del título





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO

4487

Página 14 de 18

minero y no contempla en sí una conducta que pueda ser objeto de violación por los particulares, por lo que este Despacho estima procedente exonerar a los presuntos infractores en relación con el cargo así formulado.

Que así mismo el artículo 3 de la Resolución No. 1997 de 2004, determina que todo operador minero sea que posea o no título minero y tenga o no otorgada autorización ambiental, debe contar con un instrumento de manejo ambiental para el desarrollo de su actividad minera, por lo que este Despacho considera que de su contenido se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en consideración de lo cual estima procedente en esta instancia, declarar la responsabilidad de los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35'489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, por la violación de lo dispuesto en estas normas.

Que finalmente, frente al cargo relacionado con la presunta violación de lo ordenado en la Resolución DAMA No. 2351 de 04 de octubre de 2005, este Despacho considera procedente declarar la responsabilidad de los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35'489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, del cargo tercero formulado en la Resolución No. 1117 de 25 de mayo de 2007, dado que se encuentra plenamente demostrado que los señores Cano Sánchez no acataron la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por este ente administrativo ni presentaron el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental que les fue exigido.

Que en consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho estima pertinente imponer a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35'489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, sanción de cierre definitivo de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tienen lugar en el predio de su propiedad, ubicado en el Lote 28 – Parcelación La Fiscala, de la localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital, dentro de la denominada "LADRILLERA SAN ROQUE".

Que igualmente se procederá a imponer a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35'489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4487

de Bogotá, la obligación de presentar, en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el referido predio, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá contener estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO

Que mediante Acuerdo 9 de 1990, el Concejo de Bogotá creó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo 66, se otorgó a los *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que con fundamento en dicha norma, mediante Decreto Distrital 673 de 1995, se reformó la estructura interna del Departamento, para la asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaria Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de *"...ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que el literal I del artículo primero del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4487

establece, a cargo del Secretario de Ambiente la competencia para *"Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar"*.

Que mediante Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Secretario de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de emitir los *"...actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan..."*.

Que en consideración de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- Exonerar a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35´489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, del cargo primero formulado mediante Resolución No. 1117 de 15 de mayo de 2007, proferida por esta Secretaria, relativos a la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO- Declarar responsables a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35´489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, del cargo segundo formulado mediante Resolución No. 1117 de 15 de mayo de 2007, proferida por esta Secretaria, por no presentar el Plan de Manejo Ambiental, Recuperación y Restauración ambiental, de que tratan la Resolución DAMA No. 2531 de 04 de octubre de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT No. 1197 de 2004.

ARTICULO TERCERO- Declarar responsables a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35´489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718





Nº 4487

de Bogotá, del cargo tercero formulado en la Resolución No. 1117 de 25 de mayo de 2007, al continuar ejecutando actividades mineras existiendo orden de suspensión de las mismas, en violación de lo dispuesto en la Resolución No. 2531 de 04 de octubre de 2005, según lo expuesto en este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO-. Imponer a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35´489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, sanción de cierre definitivo de de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tienen lugar en el predio de su propiedad, ubicado en el Lote 28 – Parcelación La Fiscala, de la localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital, dentro de la denominada "LADRILLERA SAN ROQUE".

ARTICULO QUINTO-. Exigir a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35´489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, la presentación, en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio localizado en el Lote 28 – Parcelación La Fiscala, de la Localidad de Usme, jurisdicción del Distrito Capital, en el cual se ubica la "Ladrillera San Roque" , el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá contener estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

ARTÍCULO SEXTO-. Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que ejecute sanción impuesta en el artículo tercero del presente acto y remita informe de dicha gestión con destino al expediente DM-06-97-174 de esta Secretaría.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Notificar el contenido del presente acto a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35´489.877 de Usme y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, personalmente o por intermedio de apoderado debidamente constituido. En su defecto, notifíquese por edicto, por lo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

4487

Secretaría Distrital
AMBIENTE

dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la entidad.

ARTICULO NOVENO.- En contra de establecido en el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante este mismo Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola M. Ortiz – Contratista SDA

Revisó: Dra. Helga Margarita Gómez Lora – Contratista SDA

Vo.Bo.: Dr. Álvaro Venegas V. – Coordinador DCA

Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila - Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo

Fecha: Mayo de 2010

Expediente DM-06-97-174

Minería

